Obra: "Precedentes Administrativos Gestión 2024".

Duodécima Edición

Todos los derechos reservados de esta edición
Registro de Propiedad Intelectual

FOTOCOPIAR UN LIBRO ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

La Paz - Bolivia

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN..... 3

A-C

A.1. Audiencia en instancia de recurso de revocatoria……..….4
C.1. Caducidad y el derecho a la seguridad social de largo plazo.....4
C.2. Competencia de la instancia jerárquica……..……5
C.3. Coordinación en materia administrativa…….……..5

D

D.1. Diferencia entre la potestad sancionatoria y la reparación del daño…….6
D.2. De la diferencia entre el acto administrativo definitivo y de menor jerarquía ……7
D.3. De la ejecución de los actos administrativos……..7
D.4. De la ejecutividad del acto administrativo…….…8
D.5. Del daño ……..……..……..……..……..... 8
D.5. Del funcionamiento de la caja de ahorros ……..9
D.6. Del mandato y la discrecionalidad administrativa ……..……..9
D.7. Del objeto de la resolución sancionatoria..……..……10
D.8. Del procedimiento administrativo sancionador …..……..……11
D.9. De la afectación de un bien jurídico ……..……11
D.10. De la confirmación parcial …..……..……..12
D.11 De la ejecución de actos administrativos propios ……..……13
D.12. De la interrupción de la prescripción ……..……13
D.13. De la invocación de nulidad por la parte legitimada ……14
D.14. De la pérdida de oportunidad……15
D.15. De la prueba……..16
D.16. De la regulación en el mercado de valores……17
D.17. De la reparación del daño……17
D.18. De las circunstancias de la infracción……18
D.19 Diferencia entre la restitución de derechos conculcados y la reparación de daños……..18
D.20. Diferimiento de cuotas de crédito……..19

E-O

E.1. Efectos del cambio de razón social en un procedimiento administrativo sancionatorio…… 19
E.2. Extinción del contrato …… 20
F.1. Facultad sancionatoria de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. …… 21
F.2. Falta de motivación…… 22
I.1. Idoneidad de las diligencias preliminares para interrumpir la prescripción…….. 22
I.2. Impugnación de actos administrativos definitivos y de mero trámite…… 23
I.3. Interés público…… 23
L.1. Legitimación de la parte recurrente……24

P-Z

P.1. Prueba del daño económico…… 24
P.2. Pertinencia de la pretensión de las partes…… 25
P.3. Procedimiento ejecutivo civil y cobro de multas administrativas…… 25
R.1. Resguardo de la doble instancia…… 26
S.1. Sana crítica…… 27
S.2. Seguridad jurídica…… 27
S.3. Silencio administrativo…… 28
T.1. Terceros interesados…… 28
V.1. Valoración de la prueba…… 29
V.2. Vigencia y efectividad de los derechos fundamentales…… 30

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE COMPRENDEN PRINCIPIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

P.1.1. Principio de Buena fe 31
P.1.2. Principio de congruencia……..... 31
P.1.3. Principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionatorio……..... 32
P.1.4. Principio de *non reformatio in peius*. ……..... 32

Introducción

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera dependiente del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, presenta una compilación de precedentes administrativos en materia de pensiones, valores, seguros y servicios financieros, extractados de los fallos administrativos que, conforme al Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, han sido pronunciados dentro de los diversos recursos jerárquicos, resueltos en la gestión 2024.

Tal compilación se la presenta de manera didáctica y temáticamente ordenada, con el fin de facilitar su consulta y revisión, y resulte ser eficiente, práctica y sencilla.

No está por demás recordar que los precedentes administrativos -en este caso en el ámbito de la regulación financiera- permiten establecer determinados criterios jurídicos para su contrastación respecto de otros casos similares, en cuanto ello sea posible; de esa manera se asegura la aplicación uniforme de tales criterios, radicando en eso su importancia y efectividad, siempre en el marco del efectivo cumplimiento de los principios que el Derecho Administrativo tiene reservados a su actuar.

Con tales palabras, invitamos a todos los interesados y en general, a los estudiosos del Derecho, a su revisión, lectura y estudio.

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Audiencia en instancia de recurso de revocatoria:

"(…) en cuanto a la audiencia reclamada por la recurrente, conforme lo manda expresamente el parágrafo I, artículo 50, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, ésta sólo tiene carácter obligatorio para el órgano administrativo de acuerdo a la reglamentación especial de cada sistema de organización administrativa, que para el caso de autos lo constituye el Reglamento a Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, normativa reglamentaria especial que no prevé en sus acápites la solicitud o realización de audiencias para el caso expuesto por la recurrente, vale decir, en instancia de recurso de revocatoria. (…)".

(**Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 079/2024, 24 de diciembre de 2024**)

Caducidad y el derecho a la seguridad social de largo plazo:

"(…) la caducidad se refiere a la pérdida de un derecho debido a su falta de cumplimiento de una obligación o del ejercicio del mismo en un periodo de tiempo determinado, es decir, es la extinción de un derecho cuya causa es la inactividad -falta de ejercicio- del titular durante un plazo temporal prefijado. Por lo tanto, la caducidad es una consecuencia de la dejadez del titular respecto a un derecho, al no ejercitar el mismo durante un periodo excesivamente largo.

(…) es preciso enfatizar y resaltar que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por ello, ningún derecho o facultad es absoluto, sean estos de carácter patrimonial o netamente personal, y, en ese marco cualquier derecho -patrimonial o personal- es susceptible de caducidad.

Entonces, en el caso particular, si bien se tiene previsto el derecho de los asegurados al Seguro Social de Largo Plazo para el cobro de sus pensiones de jubilación, este derecho no es absoluto, por lo que de acuerdo al entendimiento jurisprudencial anteriormente expuesto, es susceptible de caducidad ante la falta del ejercicio por parte del titular su derecho al cobro, ello considerando que la finalidad del Estado a través de la Seguridad Social de Largo Plazo es proteger y asegurar que aquellas personas de la tercera edad que aportaron en su vida laboral activa, gocen de las pensiones de los ingresos (pensión de jubilación) mensuales necesarios para su subsistencia, (…)resultando oportuno además resaltar que los periodos caducados de cualquier asegurado al SIP, se revierten al Fondo de Vejez que abarca los recursos del Saldo Acumulado de los asegurados que acceden a la Prestación de Vejez o Prestación Solidaria de Vejez u originan el derecho a la Pensión (Inciso b, artículo 5, de la Ley N° 065, de Pensiones), siendo

este el fin y el interés público que se antepone al interés particular de quien teniendo el derecho al cobro no lo ejerce oportunamente."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 056/2024, 23 de septiembre de 2024)

Competencia de la instancia jerárquica:

"Con base en lo anterior, queda claro que esta instancia jerárquica ejerce competencia sobre los actos definitivos de alcance particular emitidos por la instancia administrativa inferior que comprende al Sistema de Regulación Financiera – SIREFI, y la posición de la recurrente a través de la carga argumentativa desarrollada en el recurso jerárquico, respecto a la aplicación normativa para determinar la concurrencia o no de vulneraciones al ordenamiento jurídico y con ello la afectación de algún derecho subjetivo o interés legítimo reclamado por la recurrente; en ese sentido, esta instancia recursiva está en función y competencia de emitir un criterio basado en normativa vigente y aplicable, ello en tanto debe quedar claro que en materia contenciosa administrativa se tratan asuntos en donde el interés público y privado presentan oposición en razón de los actos administrativos emitidos por la Autoridad administrativa en ejercicio de su potestad administrativa, ello conforme lo prevén el artículo 27, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, y el artículo 778, del Código de Procedimiento Civil, este último vigente en razón a los artículos 2, numeral 2 y 4, de la Ley N° 620 (transitoria para la tramitación de los procesos contenciosos y contencioso-administrativos) del 29 de diciembre de 2014, y 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, del 15 de septiembre de 2003 (concordante con el artículo 70 de la Ley N° 2341)."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 060/2024, 25 de octubre de 2024)

Coordinación en materia administrativa:

"(…) Ahora bien, con la finalidad de comprender el alcance de la coordinación en materia administrativa, al respecto, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico señala: 'Principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración, no relacionados por el principio de jerarquía.' (Énfasis añadido)

Asimismo, cabe considerar que la coordinación en materia administrativa busca asegurar la eficiencia y eficacia administrativa de los distintos entes, a efecto de que las funciones administrativas sean desempeñadas de forma racional y ordenada, todo ello con la finalidad máxima de satisfacer el interés general, por lo que la coordinación es una potestad que requiere de un mandato jurídico, garantizando así que sea otorgada y ejercida sobre la base del respeto a las

competencias y atribuciones de las autoridades y funcionarios encargados de realizar tal tarea de coordinación.

Partiendo de lo anterior, considerando que los sujetos del procedimiento administrativo son la administración y el o los interesados o administrados, en el caso de autos, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (…), resulta jurídicamente inapropiado que la reguladora instruya a una persona jurídica privada -administrado- realizar una coordinación con la Gestora Pública respecto del proceso de conciliación con el SENASIR y Pago de la Masa Hereditaria por Pagos no cobrados (…)".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 063/2024, 11 de noviembre de 2024)

Diferencia entre la potestad sancionatoria y la reparación del daño:

"(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se diferencia de la función que la reguladora tiene o juega en el sistema jurídico, dada la función represiva y, consecuentemente, de restricción de derechos como resultado del ilícito, que hace a una pena en sentido material, debiendo tener presente que si adicionalmente a dicha represión, el objeto del acto administrativo tiene además otra finalidad, tal el caso de la restitución de derechos, esta no tiene naturaleza sancionatoria ni constituye una pena o sanción, por más que en sus efectos se trate de una consecuencia gravosa para el administrado.

Entonces el término 'sanción administrativa' está directamente vinculado a la consecuencia del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria de la Autoridad u Órgano administrativo respecto de la infracción cometida por el administrado, en razón a privar a este de un bien a través del pago de una multa u otra medida restrictiva, que evidentemente nada tiene que ver con la restitución o reposición de una situación jurídica como consecuencia del daño ocasionado por la acción antijurídica, restitución que a diferencia de la sanción no busca castigar, reprochar o reprimir una conducta, dado que la reposición de la situación jurídica procura la reparación a la víctima o afectado del daño sufrido, ello vinculado al interés propio del consumidor financiero.

(…) claramente se tiene que el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para determinar la sanción que corresponde a la infracción no depende de la posición procesal del consumidor financiero en cuanto este haya solicitado la reparación del daño, pues el parágrafo III, artículo 41, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, es claro y expreso al establecer que la gravedad de la comisión de un acto u omisión, de acuerdo a las categorías establecidas serán determinadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, pudiendo requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de la gravedad, ello debido a que el ejercicio de dicha potestad

sancionatoria responde a la protección y cuidado del interés colectivo."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 066/2024, de 22 de noviembre de 2024)

De la diferencia entre el acto administrativo definitivo y de menor jerarquía:

"Entonces, se tiene que la diferencia entre una resolución administrativa y un acto administrativo de menor jerarquía -siendo que ambos constituyen actos administrativos- se denota a partir de su contenido. Para el caso de la resolución administrativa, el parágrafo II, artículo 17, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, prevé los elementos esenciales que debe contener en su texto. En el caso del acto administrativo de menor jerarquía, este carece de la denominación expresa de 'Resolución Administrativa', y sin la necesidad de contar con la fundamentación de hecho y derecho que lo motiva y respalda, tiene la idoneidad de generar obligación al regulado, por lo que en el caso de que el administrado quiera hacer uso de su derecho de impugnación, puede solicitar su consignación en resolución administrativa".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 030/2024, de 3 de abril de 2024)

De la ejecución de los actos administrativos:

"Entonces, la ejecución de los actos administrativos compete únicamente a la Autoridad Administrativa que las emitió, ello considerando que el parágrafo III, del artículo 55, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, establece que corresponde a la Administración pública ejecutar por sí misma sus propios actos. En el presente caso, las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas (…) y (…), son actos administrativos emitidos por la Autoridad jerárquica –confirmando las decisiones adoptadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, y agotan la impugnación en sede administrativa-, además que se encuentran debidamente comunicados al regulado o administrado, por lo que en estricta aplicación del principio de legalidad orientador de la actividad jurisdiccional (parágrafo I, artículo 180, Constitución Política del Estado), son ejecutables de forma inmediata.

Así, el análisis realizado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros resulta correcto, al señalar que de conformidad al parágrafo II, artículo 60, del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, se ha agotado la vía administrativa, por lo que se encuentra en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto de forma inmediata; asimismo, de acuerdo al parágrafo II, artículo 61, del señalado Reglamento, la interposición de una

demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas definitivas".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 006/2024, de 5 de enero de 2024)

De la ejecutividad del acto administrativo:

"De esta forma, se puede ver que la normativa legal vigente y la jurisprudencia en ninguna parte establecen que la administración púbica pueda iniciar procesos administrativos sancionatorios al (a los) administrado (s) que no cumpla (n) con lo dispuesto en una resolución administrativa sancionatoria, toda vez que la propia Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, faculta a la Autoridad administrativa para ejecutar sus determinaciones, haciéndolas cumplir. Lo contrario, es decir, afirmar que ante el incumplimiento del acto administrativo por el administrado la Entidad Pública inicie proceso administrativo sancionatorio, implica el desconocer la característica de "ejecutividad" del acto administrativo, y al mismo tiempo desconocer el poder deber de "ejecutoriedad" que tiene la administración pública sobre los actos que emite.

De lo mencionado, siendo que el ordenamiento jurídico vigente, que norma la actividad administrativa, no establece expresamente que la administración pública pueda iniciar procesos administrativos sancionadores a los administrados o regulados que no cumplan lo dispuesto en la resolución administrativa sancionatoria que les impone una sanción o carga, es que las Autoridades administrativas, en sujeción al Principio de Legalidad, no están facultadas para iniciar y proseguir los mismos".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 008/2024, de 5 de enero de 2024)

Del daño:

"Ahora, en lo que hace al daño, conviene traer a colación lo previsto por Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, que lo define como: 'En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.'. De igual manera, el Diccionario Panhispánico del español jurídico, precisa que daño es: '1. Perjuicio, lesión. 2. Efecto lesivo de carácter patrimonial, físico o moral que deriva de la actuación de los poderes públicos o que se imputa a ella.'

En este sentido, queda claro que el concepto de daño, comprende afectaciones o detrimentos ocasionados a otras personas, mismos que pueden ser patrimoniales, no patrimoniales o extrapatrimoniales. Así, Ernesto Jinesta Lobo, en su Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, precisa: 'El daño puede ser definido como la lesión de un bien jurídicamente relevante, esto es, que el ordenamiento jurídico estima valioso y digno de tutela'.

En ese contexto doctrinal, se tiene que, indubitablemente el daño -y la materialización del mismo- que pudiera resultar de la acción u omisión del infractor del ordenamiento jurídico administrativo, hace a una situación fáctica que debe respetar su objetividad, en tanto dicho hecho debe ser capaz de establecer que existió -en forma veraz y exacta- una pérdida o menoscabo al patrimonio de una persona (…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 068/2024, de 22 de noviembre de 2024)

Del funcionamiento de la caja de ahorros:

"(…)considerando que la Caja de Ahorros surge de una relación contractual por la que el ahorrista entrega a una entidad supervisada importes de dinero con plazo indeterminado, teniendo el ahorrista facultad de libre disposición sobre estos importes, a través de los depósitos sucesivos y/o los retiros de fondos de su cuenta de caja de ahorro, resulta un despropósito castigar al mismo por no realizar retiros de dinero siendo que la naturaleza misma por la que se origina la relación contractual es el ahorro, así como tampoco resulta factible imponer u obligar al ahorrista a realizar depósitos de manera periódica, dado que la facultad de disposición de los activos de las personas naturales o jurídicas se encuentran sujetas a la libre voluntad de estas de disponer de ellos según sus conveniencias, necesidades o posibilidades."

(**Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 073/2024, 22 de noviembre de 2024**)

Del mandato y la discrecionalidad administrativa:

"(…) la ley prevé la actuación de una persona -mandatario- a nombre y representación de otra -mandante- a través del mandato, siendo este un contrato por el que dos personas de mutua voluntad se obligan, de manera tal que el mandante, otorga facultades al mandatario para realizar gestiones a su nombre y en su representación, siendo obligación del mandatario no solamente realizar las gestiones encomendadas, sino también comunicar el estado de las mismas, correspondiendo al mandante la dirección de su trámite cuando así las incidencias lo requieran, quedando normativamente previstas las responsabilidades tanto del mandante como del mandatario, de lo cual queda palmariamente establecido que el mandato se constituye en una relación jurídica voluntaria acordada, cuyos efectos -resultantes del cumplimiento o incumplimiento del mismo- únicamente pueden afectar a las partes intervinientes, no así a terceros ajenos al referido contrato.

(…)Así, el fundamento del principio de discrecionalidad se encuentra en la imposibilidad de que la Ley establezca para cada caso concreto el camino a seguir, otorgando la facultad a la Administración Pública, de contar con cierta

libertad de acción para emitir decisiones, pero bajo el principio de legalidad, precautelando además -conforme la jurisprudencia citada ut supra, entre otros el principio de igualdad, respecto del cual el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional 0080/2012, de 16 de abril de 2012, concluye: '*El principio de igualdad (…), en su doble vertiente de igualdad de trato y de no discriminación, se proyecta, como ya tuvimos oportunidad de decir, sobre todos los poderes públicos, operando por ello mismo en dos planos distintos: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley (…).*'

(…) Teniendo presente lo anterior, en lo que respecta a la omisión de comunicación de la entonces mandataria al Sr. (…), sobre la conclusión del trámite de jubilación, corresponde señalar que el mencionado argumento no constituye un agravio que pueda ser atribuido a la instancia administrativa inferior a través de la emisión de la Resolución Administrativa (…), considerando que el hecho reclamado obedece a un hecho suscitado entre particulares, resultante de la relación jurídica (mandato) emergente de la voluntad de partes -mandante y mandatario-, por lo que el cumplimiento o incumplimiento del referido mandato y de las obligaciones de los intervinientes en él, se constituyen en incidencias externas a las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización, resultando jurídicamente erróneo que la recurrente pretenda que las mismas sean consideradas y analizadas como fundamento para que la Autoridad administrativa inferior otorgue, por encima de la norma, un trato excepcional a su mandante, pretensión que de ser atendida generaría no sólo una vulneración a principio de legalidad, sino además constituiría una vulneración al principio de seguridad jurídica, como garantía de la aplicación objetiva de la ley; consiguientemente, la pretensión de la recurrente sobre este 'impedimento', resulta jurídicamente inatendible."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 056/2024, 23 de septiembre de 2024)

Del objeto de la resolución sancionatoria:

" (…) una resolución sancionatoria puede tener dos (2) diferentes objetos, uno de naturaleza sancionatoria y otra restitutoria de derechos, así conforme señala Alejandro Nieto, en su «Derecho administrativo sancionador», página 39, el derecho administrativo sancionador: «(…) no surge para proteger a los damnificados individuales sino a la salud pública, a los damnificados potenciales, a los que podrían llegar a serlo si no se tomaran las debidas precauciones y no supiera el causante la amenaza que pesa sobre la infracción. Pues bien, tal es la clave de la inteligencia de todo el Derecho Administrativo Sancionador»; en este marco, queda de manifiesto que en la defensa de los intereses de la colectividad, conforme consagra el principio fundamental previsto en el inciso a), artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública –dentro de la que se encuentra comprendida la Autoridad de Supervisión-, se encuentra habilitada a requerir se repriman las infracciones administrativas, ello en

satisfacción del interés general, que se articula a través de la imposición de la sanción propiamente dicha; diferente situación se constituye cuando se trata de la restitución de derechos a los sujetos afectados, cuya finalidad es la reparación o restauración de los resultados dañinos ocasionados por la conducta infractora a través de las medidas correctivas que se estime pertinentes, todo ello en el marco de lo previsto en el ordenamiento jurídico positivo.» (…)."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 081/2024, de 24 de diciembre de 2024)

Del procedimiento administrativo sancionador:

"*(…) la Sección II, Capítulo VI, del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, describe las etapas del procedimiento administrativo sancionador, el cual debe ser aplicado por parte de las reguladoras del SIREFI a momento de identificar un presunto incumplimiento al marco normativo vigente, en fiel observancia al principio de sometimiento pleno a la ley (inciso c', artículo 4, Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo) y en el marco de la legalidad que rige las acciones en general de la administración pública (vinculación positiva), así como los diferentes principios que enmarcan al ámbito sancionador (Sección I, Capítulo VI, del Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 y Sección Primera, Capítulo VI, Título Tercero, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo).*

(…)

Así, se advierte que el procedimiento sancionador, contempla etapas que permiten a las autoridades administrativas inferiores realizar la investigación respectiva con relación a los presuntos incumplimientos que hubieran cometido los administrados, así como al supuesto infractor presentar pruebas de descargo y/o justificaciones con relación a los incumplimientos que se pretende imputarle, concluyendo finalmente con la imposición o desestimación de la sanción administrativa correspondiente, resultante de la comprobación o rechazo de la comisión de los presuntos incumplimientos.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 031/2024, de 31 de mayo de 2024)

De la afectación de un bien jurídico:

"*(…) indubitablemente el daño -y la materialización del mismo- que pudiera resultar de la acción u omisión del infractor del ordenamiento jurídico administrativo, no siempre es palpable o exteriorizado como una afectación al patrimonio del afectado, por el contrario, queda claro que el daño puede materializarse -como en el presente caso- a través de la afectación de un bien jurídico, entendiendo que 'bien' es todo aquello que puede satisfacer una*

necesidad humana y comprende no solamente las cosas materiales, sino también los derechos, en otras palabras, es toda entidad material o inmaterial, considerada por la ley como objeto de protección, consiguientemente el daño puede ser definido como el menoscabo ocasionado a una persona en su personalidad y bienes, siendo materializado el daño en ésta última esfera como la pérdida de un beneficio de orden extra patrimonial, como lo es el derecho a la salud.

Considerando aquello, en el caso que nos atinge se tiene que la omisión de (…) en la retención del porcentaje de la pensión de jubilación de (…), que debía ser destinado al ente gestor de salud correspondiente -este es la Caja Nacional de Salud, al ser este el último ente gestor de salud al que aportó en su vida activa- para que a través de éste último (…) pueda ejercer su derecho a la salud como titular del seguro de salud a corto plazo, conforme lo previsto por la Ley, hecho que no aconteció durante el tiempo que duró la infracción (omisión) atribuible a la recurrente, siendo preciso resaltar que si bien en ese lapso (…) tuvo atención médica como beneficiaria del seguro de su esposo (…), en la Caja Petrolera de Salud, esta prestación fue otorgada de manera irregular al margen de lo previsto en su momento por la Ley N° 1732, de la Ley N° 065, de Pensiones y demás normas reglamentarias en cuanto a los descuentos para la salud."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 048/2024, 23 de agosto de 2024)

De la confirmación parcial

"(…) en el caso de una confirmación parcial, resulta que según señala el inciso a), del parágrafo I, del artículo 43 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, se ratifica en parte y modifica parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida. Entonces, la forma de pronunciamiento en un recurso administrativo debe considerar la invocación de causales de nulidad o anulabilidad interpuestas en los recursos administrativos, conforme lo prevé el parágrafo II, del artículo 35 y parágrafo IV, del artículo 36, ambos de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, considerando el principio de congruencia externa, en tanto se debe estimar o desestimar la causa de nulidad o anulabilidad alegada por el recurrente (parágrafo II, del artículo 63, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo). En este sentido, si la Autoridad administrativa inferior considera que parte del acto administrativo no se ajusta o apega a la legalidad y legitimidad que manda el inciso g), del artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, ello debe ser debidamente motivado y fundamentado (inciso a', del artículo 30, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), cumpliendo con el principio de congruencia interna en los razonamientos de la Autoridad administrativa respecto a la estimación parcial de las causas de nulidad o anulabilidad expuestas por el recurrente y la forma de pronunciamiento, para el presente caso, de confirmación parcial de la resolución administrativa que resuelve el recurso de revocatoria.

Es así que, en el caso de autos, resulta incomprensible para esta instancia jerárquica que la Resolución Administrativa (…) -que tiene como causa y objeto la revisión de la legalidad y legitimidad de la Resolución Administrativa (…), que consigna la nota (…)-, establezca que la observación realizada en la nota ASFI/DSR I/ R-52659/2024 (que dio origen al presente trámite administrativo), respecto de la cual se instruía a la entidad financiera adecúe su conducta o accionar, se ajuste en su totalidad a la legalidad y legitimidad en cuanto al derecho aplicable al acto administrativo recurrido, sin embargo contrariamente a dicho razonamiento, la Autoridad administrativa determine la confirmación parcial del acto recurrido, sin explicar de manera motivada o fundada qué parte del acto recurrido inobservaría la legalidad del mismo.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 051/2024, de 5 de septiembre de 2024)

De la ejecución de actos administrativos propios:

"(…)por mandato expreso del parágrafo III, del artículo 55, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, debe ejecutar sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial, de lo que resulta que el artículo 60.II, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, ha tenido a bien otorgar a dicha Entidad pública una facultad discrecional (Art. 27, Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo) para que ésta defina tanto 'medidas necesarias' o dicte 'Resoluciones Administrativas pertinentes', ello para ejecutar sus propios actos administrativos, de lo que se concluye que el referido artículo 60.II, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, no establece que dichas medidas o resoluciones administrativas que inicien el procedimiento de ejecución sean las que se encuentran previstas o contenidas en el Decreto Supremo N° 27113, dado que de ser así, resultaría totalmente contrario a lo que expresamente manda el mencionado artículo 60.II., del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIREFI, puesto que la Autoridad de Fiscalización ya no tendría una facultad discrecional para realizar las actuaciones necesarias o pertinentes, si no resultaría en una facultad reglada para hacer lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Decreto Supremo N° 27113, resultando esta última interpretación contraria a lo expresamente previsto por el Decreto Supremo N° 27175. (…)".

(**Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 019/2024, de 25 de abril de 2024**)

De la interrupción de la prescripción:

"(…) en materia de prescripción de las sanciones, el artículo 79, de la Ley N° 2341, prevé de manera concreta que ésta se interrumpe con el inicio del procedimiento del cobro, conforme al reglamento especial, corresponde tener en cuenta el artículo 60.II. del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIREFI, aprobado por Decreto

Supremo N° 27175, que dispone: 'Las Superintendencias Sectoriales del SIREFI deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las resoluciones jerárquicas inmediatamente, adoptando las medidas necesarias y dictando las Resoluciones Administrativas pertinentes para su ejecución' (subrayado añadido); de lo cual, se tiene que la norma que reglamenta la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, expresamente señala que para la 'ejecución' de las resoluciones ministeriales jerárquicas, la administración pública (Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS) debe aplicar las 'medidas necesarias' y dictar las 'Resoluciones Administrativas pertinentes', estas últimas en el entendido de que la misma normativa especial del Sistema de Regulación Financiera otorga una facultad discrecional a la Autoridad administrativa para definir las acciones necesarias o pertinentes para mantener en vigencia o actualizar el derecho de cobro de la multa impuesta, mismas acciones que deben tener la idoneidad suficiente para evidenciar que el Órgano administrativo ha ejercido su derecho o interés de cobro frente al administrado.

En el caso de autos, ciertamente se inició el procedimiento de cobro mediante las Notas (…), de 7 de julio de 2022, (…), de 3 de agosto de 2022, (…), de 5 de septiembre de 2022, (…), de 16 de septiembre de 2022 y (…), de 8 de septiembre de 2023, con las cuales la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS solicitó a (…) el cumplimiento de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° (…), de (…), que confirmó totalmente la Resolución Administrativa (…), de 15 de febrero de 2022, y esta a su vez confirmó totalmente la Resolución Administrativa (…), de 11 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, al existir actos administrativos que tienen el valor concedido por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, se tiene que los mismos surtieron los efectos previstos en la última parte del artículo 79, de la precitada Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, es decir, interrumpir la prescripción. (…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2024, 25 de abril de 2024)

<u>De la invocación de nulidad por la parte legitimada</u>:

"(…) al margen de la generalidad del argumento de la recurrente, corresponde señalar que el administrado -en el caso de autos (…)- solamente puede pedir o invocar la nulidad si está legitimado para hacerlo, es decir, sólo en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, así expresamente lo prevé el artículo 15, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, de 13 de septiembre de 2003, cuando expresamente prevé que 'además de los sujetos regulados, toda persona individual o colectiva podrá apersonarse ante la Superintendencia sectorial del SIREFI que corresponda, solicitando la realización de un procedimiento para la declaración, reconocimiento o constitución de algún derecho amparado por ley y, cuando sus derechos o intereses legítimos se vean

afectados por una resolución administrativa de los órganos del SIREFI, podrá impugnar esa resolución mediante la interposición de los recursos administrativos.', mismo sentido que puede hallarse en el parágrafo I, del artículo 11, el artículo 27 y el parágrafo I, del artículo 56, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, lo que determina que la legitimación del regulado o administrado para participar en el procedimiento administrativo es la existencia de afectación a derechos subjetivos propios y particulares, descartándose así que la legitimación emerja solo por la mera pretensión del control de legalidad, resultando así erróneo por parte de (…) denunciar una nulidad pretendiendo asumir defensa por terceros ('operadores financieros' o 'cooperativistas financieros') máxime si estos terceros no forman parte del ámbito de fiscalización y regulación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y consiguientemente, no son parte del presente procedimiento administrativo."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 034/2024, 10 de julio de 2024)

De la pérdida de oportunidad:

"Entonces la pérdida de oportunidad es usualmente usada para referenciar al daño que sufre un sujeto quien ve comprometida una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un menoscabo, de ahí que dicha idea implica como dice su término de perder algo que hubiera resultado un beneficio pero que por culpa de un tercero no pudo materializarse el curso normal de acontecimiento.

Para Zavala de González: «(…) la pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que «esa oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado (…)» (Zavala de González, M. (1990) Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Buenos Aires, Hammurabi, p. 274.)

Bajo dicha consideración, sucede que la pérdida de oportunidad no se trata de una ventaja o beneficio basada en la simple esperanza o criterio subjetivo de lo que hipotéticamente pudiera haber hecho por parte de quien la alega, sino que debe tener la posibilidad de probar dicha oportunidad reclamada.

Entonces, de igual forma se debe hacer referencia a la pérdida de oportunidad, como una figura especial en materia de daños, donde la finalidad de la reparación de daños y perjuicios, es resarcir a quien fue afectado como producto de una acción antijurídica o dañina, ello considerando que en materia de daños, su finalidad es esencialmente resarcitoria, o sea el de restituir vía de su compensación, el detrimento o perjuicio ocasionado; sin embargo, para que el mismo sea resarcible también el daño debe ser cierto, real y no hipotético, y por lo tanto, debe ser probado, pues no tiende al enriquecimiento de las partes, sino a su reparación. Así, con relación a la normativa transcrita precedentemente -aplicable al Sistema de Regulación Financiera-, debe tomarse en cuenta que, para la reparación de daño, es el consumidor financiero quien debe ejercer tal derecho, solicitando la inclusión de la pretensión resarcitoria en el procedimiento administrativo, además de ofrecer y producir los respectivos elementos de convicción que prueben la existencia del evento dañino".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 058/2024, de 24 de octubre de 2024)

De la prueba:

"(…) el parágrafo I, artículo 47, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, prevé el deber de la Autoridad administrativa de acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, a cuyo efecto cabe considerar que las pruebas deben ser producidas por la Autoridad administrativa y valoradas en su integridad, con racionalidad y de acuerdo con el principio de la sana crítica (parágrafo III, artículo 29, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175), con el propósito último de esclarecer la situación jurídica del administrado.

(…) queda claro que la administración debe valorar la prueba pertinente, idónea y transcendente que haga al procedimiento administrativo, entendiendo la relevancia de los elementos o medios de convicción para el logro de una determinación basada en elementos objetivos y no solamente suposiciones o inferencias, tomando en cuenta además que tal prueba debe ajustarse al hecho determinado que se pretende demostrar o probar.

(…) la prueba hace referencia a una actuación que busca averiguar de manera objetiva o justificada la existencia de un hecho o acto jurídico que es objeto de controversia en el procedimiento administrativo, toda vez que el Órgano administrativo no puede basarse solamente en suposiciones o manifestaciones sobre la existencia o inexistencia de un hecho, y por otra parte, el administrado tampoco puede basar su actuar probatorio respecto a manifestaciones que ha realizado en el procedimiento administrativo, dado que resulta claro que en materia probatoria deben existir elementos o medios probatorios que den u otorguen objetividad y certeza a los hechos controvertidos, de tal modo que al

margen del criterio o parecer del Órgano administrativo o del recurrente, existan medios o instrumentos de convicción que permitan verificar los mismos."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 062/2024, de 11 de noviembre de 2024)

De la regulación en el mercado de valores:

"Al efecto, cabe considerar que conforme lo establecido en el artículo 16, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros: «La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo» (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica); así también, el parágrafo II, del artículo 23, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, prevé dentro de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, las cuales serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes. Ahora bien, siendo que el ámbito de aplicación de la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, en su artículo 1, comprende entre otros a las bolsas de valores, las que además son inscritas en el Registro del Mercado de Valores (artículo 11, de la Ley N° 1834, del Mercado de Valores), mismo que está a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, es evidente que dentro de las entidades supervisadas por dicha Autoridad de Supervisión se encuentra la Bolsa Boliviana de Valores S.A.".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 022/2024, de 6 de mayo de 2024)

De la reparación del daño:

"(…) la inexistencia de reclamos de los clientes o consumidores financieros no constituye un elemento para desestimar la existencia del daño como propone la recurrente a través de su recurso jerárquico de 25 de julio de 2024, tampoco constituye un aspecto previsto como eximente de responsabilidad por el inciso b, parágrafo II, artículo 41, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, para configurar a esta -inexistencia del daño- como circunstancia de la infracción, por lo que el recurrente debe diferenciar que en lo que hace al ejercicio de la potestad administrativa, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero si bien se halla dotada de la atribución de imponer sanciones administrativas a las entidades financieras bajo su control, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, conforme lo dispone el inciso j), del artículo 23, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, con la previsión del artículo 45, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, el cual vinculado al régimen de sanciones administrativas, prevé la

posibilidad y legitimación del consumidor financiero de reclamar la reparación de daño como resultado de la infracción administrativa."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 066/2024, de 22 de noviembre de 2024)

De las circunstancias de la infracción:

"(…) cabe considerar que el mandato normativo previsto en el inciso b), parágrafo II, artículo 41, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, establece las circunstancias que rodean a una infracción administrativa que permiten la clasificación de la correspondiente sanción como de gravedad media, en este entendido, deben existir ciertos elementos de reproche a la conducta del infractor, los cuales constituyen la causa de la acción antijurídica y, por otro lado, que la misma acción antijurídica sea la causa del resultado dañino a los sujetos que la norma prevé proteger, entonces resulta claro la necesidad de una relación de causalidad entre el elemento subjetivo de reproche con la infracción y también entre la infracción con su resultado dañino.(…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 023/2024, de 6 de mayo de 2024)

Diferencia entre la restitución de derechos conculcados y la reparación de daños:

"(…) la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el desarrollo de sus actividades de regulación y supervisión (artículo 16, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros), debe buscar proteger al consumidor financiero (inciso e', artículo 17, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros), motivo por el cual, la Ley N° 393, de Servicios Financieros le brindó la potestad de ordenar a las entidades financieras la restitución de derechos conculcados de los consumidores financieros, conforme dicta su artículo 76 (…).

A este aspecto debe aclararse que tal potestad difiere del derecho de los consumidores financieros, reconocido por el artículo 45, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, de solicitar a la Autoridad de Supervisión, la inclusión en la sanción administrativa impuesta a alguna entidad financiera de cubrir daños y perjuicios sufridos como resultado de una conducta antijurídica, debido a que la atribución de la Autoridad de Supervisión -otorgada por el artículo 76, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros- le permite actuar de oficio, no con una finalidad punitiva ante presuntos hechos antijurídicos, sino buscando principalmente la protección de los derechos de los usuarios y clientes al recibir servicios financieros, aspecto que no relega su potestad sancionadora, sin embargo, si es independiente de la misma."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 081/2024, de 24 de diciembre de 2024)

Diferimiento de cuotas de crédito:

"(…) todas las cuotas que debían diferirse (en el marco de lo establecido por el parágrafo I, artículo 1, de la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020, modificado por el artículo único, de la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020) se encontraban compuestas por amortización -de capital-, interés y gastos por seguro de desgravamen y sumaban un total de Bs10.337,25 (Diez mil trescientos treinta y siete 25/100 Bolivianos) y Bs12.834,92 (Doce mil ochocientos treinta y cuatro 92/100 Bolivianos), respectivamente, sin embargo, se advierte que -según los estados de cuenta proporcionados por el ***BANCO*** *(…)- únicamente se difirieron los intereses, los gastos de dichas cuotas y Bs100 (Cien 00/100 Bolivianos) correspondiente al capital, proyectándose su pago en las cuotas posteriores al periodo de término de las operaciones N° 1000****521 (enero de 2024) y N° 1000****561 (junio de 2022), quedando pendiente de diferimiento un importe total de Bs13.669,84 (Trece mil seiscientos sesenta y nueve 84/100 Bolivianos) (…) aspecto que adicionalmente a incumplir lo dispuesto por el parágrafo I, artículo 1, de la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020 -modificado por el artículo único, de la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020-, devino en la generación y posterior cobro de mayores intereses al permitir que la prestataria adquiera un nuevo crédito, el 21 de enero de 2021, para pagar de manera adelantada la porción del capital que debiera haber sido diferida de los créditos N° 1000****521 y N° 1000****561, la cual que asciende a Bs13.669,84 (Trece mil seiscientos sesenta y nueve 84/100 Bolivianos)."*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 075/2024, de 22 de noviembre de 2024)

Efectos del cambio de razón social en un procedimiento administrativo sancionatorio:

*"Al respecto, de la consulta en la Gaceta Electrónica de Comercio del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC, se tiene que a través del Testimonio N° (…) realizó la modificación de la denominación social de la empresa, eliminando de la misma la sigla 'E.M.A.', disponiendo la nueva denominación de la persona jurídica como: (…) y '**…**manteniendo la sigla (…) a efectos de que ambas puedan ser utilizadas y registradas en forma indistinta…'.*

De lo anterior, se tiene certeza de la identidad del sujeto pasivo, habiéndose suscitado únicamente el cambio de denominación social, sin afectar ello a las responsabilidades administrativas que esta tenía al mantener el mismo registro de comercio y en esencia la misma sigla que utilizaba inclusive antes de realizada la citada modificación de denominación social, sólo cambiando la sigla E.M.A. por la de S.A., consiguientemente, se colige que el sujeto pasivo -persona jurídica o sociedad comercial- del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la citación y la nota de cargos (…) y (…), respectivamente -posteriormente anuladas- y del presente procedimiento administrativo es la recurrente (…), debiendo considerar además que la extinción de la personalidad jurídica de una sociedad

se materializa con la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio (Art. 397, del Código de Comercio) lo cual no aconteció, tal cual consta del Registro de Comercio en el que se evidencia el registro de la modificación de denominación social y no la inscripción de la cancelación de (…), por lo que el argumento expuesto por la recurrente respecto a que se habría notificado la citación y la nota de cargos (…) y (…), respectivamente, '(…)a otra persona inexistente', resulta un argumento infundado.

(…)

Ahora bien, respecto a la anulación de la Nota de Cargo ASFI/DSV/R-110882/2023, efectuada con la Resolución Administrativa ASFI/780/2023, de 3 de julio de 2023, por la que se dispone además emitir una nueva citación y nota de cargos, velando por la garantía del debido proceso, en razón de la modificación de la denominación social de ***(…)*** *-modificación respecto de la que en párrafos anteriores quedó claramente establecido, no incide en la identidad de la persona jurídica a quien se atribuye y sanciona la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa- es pertinente aclarar que la misma no ha dejado sin efecto la interrupción de la prescripción en razón -precisamente- de las actuaciones realizadas por la Autoridad de (…) para reprimir una falta o una conducta contraria al ordenamiento jurídico administrativo en el marco del debido proceso, manteniéndose firme y subsistente dicha interrupción (…)".*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 029/2024, 24 de mayo de 2024)

Extinción del contrato:

"(…) se debe tener en cuenta que la «resolución» es una de las formas anormales de extinción del contrato, que se produce en virtud de una causa prevista por las partes -expresa o tácitamente- o contemplada en la ley; no obstante, se tiene que los contratos tienen una razón jurídica de existir -en un espacio y tiempo determinado- y también de extinguirse, siendo lo más común que hayan producido sus efectos o concluido el motivo por el cual fueron creados, por lo que en la medida que cumpla su función de conformidad con su naturaleza jurídica, se deberán ver extinguidos o terminados, de acuerdo con el lapso del término que corresponda a cada uno y subsistiendo algunos elementos de los mismos que quedaron plasmados por las partes contratantes.

Sin embargo, se debe considerar que el hecho de que un contrato se extinga (en cuanto al objeto del mismo), no implica que de modo automático las obligaciones previstas en dicha relación jurídica contractual, se den también por satisfechas o cumplidas al día siguiente de la fecha de extinción del contrato, más aún, si se trata de una relación contractual de orden administrativo donde está de por medio el interés de la colectividad, siendo deber de la Autoridad administrativa el establecer que se han cumplido todas las obligaciones que estaban a cargo de la

contra parte y en su caso determinar las responsabilidades que pudieran corresponder.

Así, el cierre del contrato administrativo que corresponde a la etapa posterior de la extinción del mismo, tiene por objeto el establecer si la contraparte ha dado cumplimiento a sus obligaciones, dar satisfacción a los productos o servicios contratados y finalmente definir la situación en la que quedarán las partes del contrato, de tal modo que se pueda cerrar jurídica, técnica y financieramente, la relación jurídica establecida; o sea, que en dicha fase, si bien la Administradora de Fondos de Pensiones ya no tiene obligaciones en cuanto a la efectiva prestación del servicio de administración de los Fondos Pensiones respecto a la ciudadanía, ésta si mantiene obligaciones en cuanto a la etapa de ejecución del contrato de administración de los Fondos de Pensiones, así como las correspondientes al cierre de la prestación del servicio, de tal modo que no se puede considerar que la extinción de la relación contractual implique lo mismo que la liberación de las obligaciones pendientes que ésta puede tener".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 030/2024, de 24 de mayo de 2024)

Facultad sancionatoria de la Bolsa Boliviana de Valores S.A.:

"Así, con relación a la facultad sancionatoria de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., ésta se encuentra regulada en forma general por la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, misma que en su artículo 31, determina la facultad de dicha entidad para establecer su propia normativa interna, especificando en el inciso h), del mismo artículo 31, el «régimen de sanciones y multas» como un aspecto que dicha norma debe contener.

En esta línea, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. (denominado en adelante como RIRO), aprobado mediante Resolución Administrativa ASFI No. 043/2009, de 30 de junio de 2009, en el marco del artículo 31, de la Ley N° 1834, del Mercado de Valores, establece en su artículo 1, del Capítulo 1, del Título I, que la Bolsa Boliviana de Valores S.A. tiene facultad para establecer su propia normativa interna a fin de regular su organización y funcionamiento, así como la obligación de velar por el cumplimiento de la ley, sus disposiciones reglamentarias y sus propias normas internas por parte de las personas naturales o jurídicas. Además, el inciso h), del artículo I.2., del Capítulo 1, del Título I del RIRO, determina que la Bolsa Boliviana de Valores S.A. tiene la potestad de normar, definir y reglamentar -entre otros- las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas que en ella participan. (…)".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 022/2024, de 6 de mayo de 2024)

Falta de motivación:

"(…) la falta de motivación del acto administrativo o la motivación defectuosa del mismo, puede consignar un vicio de anulabilidad o una irregularidad no invalidante del mismo, por lo que la delimitación de ambos supuestos deberá realizarse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones: a) desde el punto de vista subjetivo, y dado que el procedimiento administrativo tienen una función de garantía del administrado, habrá que indagar si realmente existió o no indefensión; b) en el aspecto objetivo, y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 049/2024, de 23 de agosto de 2024)

Idoneidad de las diligencias preliminares para interrumpir la prescripción:

*"Entonces, las diligencias preliminares tienen la idoneidad para interrumpir el cómputo de la prescripción de la infracción administrativa en la medida en que se vinculen o relacionen con el hecho antijurídico investigado, caso contrario, no podría tener lugar la interrupción de la prescripción. Para el caso de autos, se verifica que las notas (…), de 6 de noviembre de 2020; (…), de 9 de diciembre de 2020; (…), de 17 de diciembre de 2020 y (...), de 14 de enero de 2021, emitidas por la Autoridad de Fiscalización estuvieron direccionadas para la averiguación de la falta de pago de la indemnización de la póliza por parte de **(…)** a favor del **GAMLP**, interrumpiendo así la prescripción de la infracción en diferentes oportunidades desde el inicio de su cómputo, en fecha 24 de octubre de 2020, cuando venció el plazo para que la entidad aseguradora efectúe el pago, hasta el 15 de enero de 2021, cuando se notificó al recurrente con la nota (…), por la que se requirió respalde la constitución de reservas suficientes para hacer frente al pago de la póliza.*

*Ahora bien, respecto a la supuesta última diligencia preliminar, es decir, la nota (…), notificada el 17 de marzo de 2021, a la que hace referencia la Resolución Administrativa (…) y que también habría interrumpido la prescripción en cuanto al incumplimiento al parágrafo III, del artículo 4, de la Ley N° 365, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado, referente a la obligación de hacer efectiva la indemnización de la póliza contratada por **(…)** a favor del **GAMLP**, en el plazo de quince (15) días calendario desde la recepción de la nota de declaración de incumplimiento, conviene señalar que la mencionada nota no guarda relación con el hecho antijurídico observado, en tanto la misma refiere a la **solicitud de renovación de la póliza**, situación prevista en el artículo 4, del Decreto Supremo N° 2036, de 18 de junio de 2014, norma diferente al tantas veces mencionado parágrafo III, del artículo 4, de la Ley N° 365, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado, careciendo así dicha nota -dado su objeto y su*

marco legal- de la idoneidad para interrumpir el cómputo de prescripción de la infracción ahora analizada (…)".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 065/2024, de 22 de noviembre de 2024)

Impugnación de los actos administrativos definitivos y de mero trámite:

"(…) la interposición o ejercicio de los recursos administrativos se halla previsto para reclamar actos administrativos o definitivos que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos de los administrados o regulados. A tal efecto, debe comprenderse que las resoluciones definitivas o actos administrativos similares son aquellos que ***ponen fin a una actuación administrativa****.*

Entonces, ***la interposición de los recursos de impugnación procede contra los actos administrativos definitivos****, que ponen fin a la instancia administrativa y se pronuncian sobre el fondo de la controversia,* ***y los actos equivalentes o asimilables (actos de mero trámite) que imposibilitan continuar el procedimiento o produzcan indefensión*** *(…)".*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 013/2024, de 19 de marzo de 2024)

Interés público:

"Al anterior efecto, cabe considerar que el interés público debe ser comprendido como aquella situación deficiente o conflictiva, que amparada o regulada por la norma, requiere un acción o actuación por parte de la Autoridad administrativa, para superar o suplir dicha situación, de tal modo se pueda alcanzar o lograr la finalidad que prevé la normativa administrativa que se fundamenta en el resguardo, protección o satisfacción de los intereses generales o colectivos.

Por lo tanto, resulta que el interés público, asume el carácter omnipresente en toda actuación de la Administración pública, conforme expresamente lo prevé el inciso a), artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, mismo que resulta fácilmente detectable en la presente causa, en tanto ésta se presenta bajo la forma del ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a la Autoridad de Fiscalización, dado que evidentemente ésta se encuentra vinculada a la represión de una supuesta acción antijurídica que habría lesionado los intereses generales expuestos en la misma norma administrativa. (…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 020/2024, de 26 de abril de 2024)

Legitimación de la parte recurrente:

"(…) respecto a la afectación, lesión o perjuicio de derechos subjetivos, está directamente vinculado a lo que expresamente prevé el artículo 15, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, en cuanto a la legitimación que tienen los administrados para impugnar un acto administrativo, entendiendo que la legitimación del administrado no es otra cosa que la aptitud que tiene el mismo para participar en un proceso administrativo, con el objetivo de defender sus derechos subjetivos, dado que el reconocimiento o existencia de dicha legitimación se origina directamente vinculado en cuanto al carácter, alcance o contenido de su derecho subjetivo que se encuentre en controversia, de ahí que debe existir unidad o congruencia entre el sujeto o administrado que pretende algo con el objeto del reclamo en la instancia administrativa, lo que elimina la posibilidad jurídica de que la legitimación del administrado emerja solamente por la sola pretensión del administrado de que se realice el control de la mera legalidad del acto administrativo, dado que como quedó claro la legitimación la otorga el reclamo para la protección, resguardo o restitución de un derecho subjetivo".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 020/2024, de 26 de abril de 2024)

Prueba del daño económico:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, Sección 5, del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, es deber de la parte recurrente demostrar que la infracción cometida por parte de la entidad financiera, le ocasionó un daño económico, siendo indispensable para este tipo de resarcimientos de daños, que la recurrente demuestre y exponga la motivación y fundamentación de tal extremo, no siendo suficiente la simple enunciación (…) en materia de daños no resulta suficiente la existencia de una acción antijurídica del supuesto sujeto del daño, sino también en cuanto a este se tenga la capacidad fáctica y jurídica de establecer la existencia de un evento o hecho dañino, y con este último que también exista un vínculo de causalidad entre la conducta y el daño producido por parte del autor de la conducta, y de ello emerja la obligación de reparar el daño, situación jurídica que no sucede en el caso de autos.

(…)

De lo desarrollado precedentemente, se concluye que en estricta observancia del debido proceso, que es inherente al régimen sancionatorio, esta Autoridad jerárquica no puede pasar por alto esta situación, en sentido de que para poder fundar la existencia de un daño o perjuicio, se debe establecer si el daño es cierto, real, efectivo y libre de contradicciones, para no caer en reparaciones arbitrarias;

de igual manera se ha observado dentro la solicitud de reparación de daño, la falta de fundamentación, lo cual es indispensable para el tipo de resarcimiento pretendido, debido a que no puede ser indemnizable aquel daño que es eventual o fundado en supuestos y conjeturas".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 058/2024, de 24 de octubre de 2024)

Pertinencia de la pretensión de las partes:

"(…) considerando que la controversia del caso de autos que nos atinge versa sobre la pretensión de reparación del daño de (…), resulta pertinente y oportuno precisar el concepto y alcance de la 'pretensión', recogiendo a este efecto la definición proporcionada por el maestro uruguayo Eduardo J. Couture en sus 'Fundamentos del Derecho Procesal Civil', que señala lo siguiente: 'La pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (…) Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada' (Énfasis añadido).

De lo anterior, se tiene que la pretensión es una manifestación de la voluntad, por la cual una de la partes intervinientes en una controversia jurídica reclama algo ante la Autoridad competente a cargo de su dilucidación, sin embargo, ésta auto atribución de un derecho o la afirmación de tenerlo no significa tener el derecho como tal, es por esta razón que sobre la pretensión hay una persona distinta -en el caso de autos, la Autoridad administrativa- quien dirime la existencia o no de tal derecho y, consiguientemente, la pertinencia de la pretensión.

Considerando lo anterior, en el caso de autos, se colige que la pretensión del recurrente -o sea, el derecho que él considera tener sobre la reparación del daño- supera el límite máximo establecido por el artículo 45, de la Ley Nº 393, de Servicios Financieros, para su atención en la vía administrativa por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, consiguientemente, la pertinencia o no respecto de la pretendida reparación del daño no corresponde ser evaluada ni determinada por la mencionada Autoridad de Supervisión, al encontrarse fuera de la competencia de ésta la posibilidad legal de conocer y resolver tal pretensión resarcitoria."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 067/2024, 22 de noviembre de 2024)

Procedimiento ejecutivo civil y cobro de multas administrativas:

"(…) debe tenerse en cuenta que la norma legal vigente no establece que el procedimiento ejecutivo civil constituye el único medio para dar inicio a un

procedimiento de cobro, más aun considerando lo dispuesto en el señalado artículo 60.II., del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIREFI, aprobado por Decreto Supremo N° 27175, por el cual corresponde a las Autoridades Administrativas del SIREFI el adoptar las medidas necesarias y dictar las resoluciones administrativas que considere pertinentes para ejecutar las resoluciones ministeriales jerárquicas; de lo cual se tiene que, en cuanto a la ejecución de actos administrativos dichas medidas necesarias corresponden a lo que expresamente señala el parágrafo III, del artículo 55, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que faculta a la Administración Pública a ejecutar por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial, ello sin perjuicio de que la misma Administración Pública pueda ejecutar sus actos administrativos recurriendo a la ejecución forzosa por medio de los órganos competentes (Par. I, Art. 55, Ley N° 2341), considerando que en el caso de autos se recurrió a la vía judicial, por lo que se tiene que existen dos diferentes procedimientos de cobro, uno en sede administrativa y otro judicial para dar cumplimiento al acto administrativo firme en sede administrativa. (…)."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2024, 25 de abril de 2024)

Resguardo de la doble instancia:

"Entonces, los recursos de revocatoria y jerárquico, como la manifestación del derecho al reclamo del administrado o regulado, no constituyen meras formalidades que puedan ser confundidas unas con otras, dado que el primero tiene como causa y objeto un acto administrativo definitivo que resuelve una situación o relación jurídica en la que se encuentra involucrado el administrado, que en virtud del principio de auto tutela administrativa (Inc. b', Art. 4, de la Ley N° 2341), se presenta ante la misma autoridad administrativa para establecer la existencia de afectaciones ilegales a los derechos subjetivos de los administrados; siendo diferente la situación jurídica del recurso jerárquico, que amparado en el rol de control de legalidad de los actos administrativos del órgano administrativo inferior, tiene como causa y objeto de su competencia la resolución que resuelva el recurso de revocatoria (Par. I, Art. 66, de la Ley N° 2341).

En este sentido, es pertinente señalar que el reclamo o disconformidad específica respecto de lo que la recurrente considera un incumplimiento de la Autoridad de Fiscalización sobre lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa (…), corresponde a un argumento que no fue expuesto en instancia de revocatoria, impidiendo así el análisis y pronunciamiento de la instancia administrativa inferior respecto al mismo.

(…) De lo señalado, es evidente que no resultaría correcto que la recurrente pretenda que esta Autoridad jerárquica, pueda obviar indebidamente el procedimiento y a través de ello, pueda emitir criterio y discernir situaciones controversiales que no han sido resueltas previamente por la Autoridad inferior,

respecto de los cuales, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no tuvo la oportunidad de pronunciarse al no haber sido reclamado por la recurrente oportunamente ante la instancia entonces competente, no obstante de haber ejercido su derecho de impugnación a través del recurso de revocatoria de 7 de febrero de 2024, ya que ello vulneraría la garantía de la doble instancia administrativa, en razón que ilegalmente se busca que esta instancia jerárquica conozca y resuelva un aspecto que debió ser planteado y resuelto previamente a través del recurso de revocatoria ante y por la instancia inferior, considerando que el procedimiento administrativo se comprende como un conjunto ordenado de pasos o actuaciones cronológicamente ordenados en tiempo y espacio para la obtención o emisión de un acto administrativo."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 034/2024, 10 de julio de 2024)

Sana crítica:

"Con relación a la valoración de la prueba, la Administración pública, tiene el deber de ajustarse a la lógica, a un criterio racional y en definitiva a la sana crítica, prevista en el parágrafo IV, del artículo 47, de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, y parágrafo III, del artículo 29, del Reglamento a la Ley Nº 2341 para el SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27175; preceptos que establecen que la Administración pública está obligada a realizar una actividad de valoración probatoria tendente a esclarecer los hechos en cuestión y llegar a la verdad material, de tal suerte que los resultados del análisis en su decisión, no lesionen los derechos subjetivos adquiridos, tampoco el debido proceso ni los principios de igualdad y seguridad jurídica.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 058/2024, de 24 de octubre de 2024)

Seguridad jurídica:

"(…) es derecho de los administrados contar con la garantía del conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, es decir, con seguridad jurídica, siendo su sustento la predictibilidad de las situaciones que supone la correcta formulación y cumplimiento de las normas emitidas por la Administración Pública, por lo que la Autoridad de Supervisión al momento de emitir norma reglamentaria o realizar ajustes a la norma en vigencia, como ahora es el caso de la Resolución Administrativa (…), debe garantizar que los regulados conozcan de manera clara y anticipada las condiciones en las cuales podrán ejercer sus derechos de tal modo que la aplicación de la norma regulatoria no responda a criterios eminentemente discrecionales, situación que no concurre en el presente caso.

(…)

Considerando lo anterior, se tiene que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para que puedan conocer la forma de aplicación de las distintas normas jurídicas a su situación o caso particular, siendo este el motivo por el cual, en el marco del referido principio, las normas emanadas de la Autoridad competente, en el caso de autos, de la Autoridad de Supervisión, deben ser redactadas de manera clara, de tal modo que al momento de la lectura de su contenido no se dé lugar a contradicciones, ambigüedades o interpretaciones distintas al espíritu de la norma o de los presupuestos que dieron lugar a su emisión."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 072/2024, de 22 de noviembre de 2024)

Silencio administrativo:

"(…) En ese orden, cuando la administración pública no cumple con su obligación de pronunciarse o de ejecutar o emitir un acto administrativo, dentro de los plazos máximos legales otorgados al efecto, genera lo que se denomina el silencio administrativo, inactividad que provoca que sea valorada como una decisión ya sea positiva o negativa, ello con la finalidad de evitar el quiebre del sistema jurídico administrativo. Dicho de otro modo, persigue el objetivo que aún en inactividad, la administración cumpla con su deber de poner fin a los procedimientos administrativos.

Doctrinalmente el silencio administrativo produce uno de los efectos señalados, según sea el caso, ya sea el denominado silencio administrativo positivo o estimatorio, o bien, el negativo o desestimatorio. El primero de ellos, ocurre cuando el administrado acude ante el ente público y éste no se pronuncia sobre dicha petición dentro del plazo máximo establecido en la norma jurídica; se entenderá que dicha omisión implica una aceptación a la solicitud.

El silencio administrativo negativo en cambio, opera cuando le ley expresamente lo determina de ese modo, y se refiere a que cuando la administración pública no da respuesta a una solicitud o deja de emitir una resolución dentro del término de ley, entonces se entiende que la petición fue rechazada, pudiendo a continuación proseguir los medios o recursos de impugnación idóneos (…)".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 026/2024, de 21 de mayo de 2024)

Terceros interesados:

" (…) cabe precisar que en el procedimiento administrativo los terceros denotan la existencia de sujetos o persona que al no ser parte del procedimiento administrativo, en razón de la causa y el objeto del mismo procedimiento, se hace necesario su participación para estar a los efectos de las determinaciones o actos administrativos emitidos por la Autoridad administrativa, motivo por el cual es necesario garantizar su participación de la causa administrativa en igualdad de

condiciones jurídicas que los otros sujetos que ya son parte del procedimiento administrativo, ello para no vulnerar las reglas del debido proceso que causarían o den lugar a una indefensión del mismo tercero".

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 011/2024, de 18 de marzo de 2024)

Valoración de la prueba:

"(…) a los fines de que una prueba sea apreciada o valorada, la misma debe demostrar de manera razonable, indubitable e indefectible que un hecho ha ocurrido o no, siendo este el límite de la apreciación discrecional de la prueba -teniendo presente que la administración no está sujeta o sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la prueba, conforme señala el precedente doctrinario transcrito ut supra- entendiendo que este límite no es establecido solo a quien es encargado de valorarla -en el caso de autos, la Autoridad administrativa- sino también a quien la propone, consiguientemente lo anterior, la sola invocación de una supuesta valoración probatoria de la Autoridad administrativa resulta insuficiente.

Asimismo, cabe considerar que la obligación de valorar las pruebas conforme al principio de la sana crítica (parágrafo III, del artículo 29, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, concordante con el parágrafo IV, del artículo 47, de la Ley N° 2341), implica que la administración pública considere, al momento de valorar las pruebas y evaluar los casos, las reglas de la lógica, su experiencia y el sentido común, en este sentido, resulta pertinente traer a colación lo determinado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0262/2019-S3, de 8 de julio de 2019, cuando señaló que:

> *'(…) la doctrina ha establecido que nuestro sistema de valoración probatorio es en consecuencia el de la sana crítica, dónde el juez o tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio oral de un modo integral y conjunto, a partir de los elementos probatorios introducidos en él, con la obligación que tiene de hacer conocer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, ejercicio que requiere la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar así la conclusión en que se apoya, lo que se constituye en la garantía de que las decisiones judiciales, a fin de que no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de las condiciones de racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; es decir, la valoración libre exige necesariamente que la decisión sea explicada'.*

De lo anteriormente señalado, queda claro que la administración debe valorar la prueba pertinente, idónea y transcendente que se ofrezca o produzca en el procedimiento administrativo, entendiendo el interés de los elementos o medio de convicción para el logro de una determinación basada en elementos objetivos y

no solamente suposiciones o inferencias, tomando en cuenta además que tal prueba debe ajustarse al hecho determinado que se pretende demostrar o probar.

(…)

Conforme lo anterior, se tiene que la prueba hace referencia a una actuación que busca averiguar de manera objetiva o justificada la existencia de un hecho o acto jurídico que es objeto de controversia en el procedimiento administrativo, toda vez que el Órgano administrativo no puede basarse solamente en suposiciones o manifestaciones sobre la existencia o inexistencia de un hecho, y por otra parte, el administrado tampoco puede basar su actuar probatorio respecto a manifestaciones que ha realizado en el procedimiento administrativo, dado que resulta claro que en materia probatoria deben existir elementos o medios probatorios que den u otorguen objetividad y certeza a los hechos controvertidos, de tal modo que al margen del criterio o parecer del Órgano administrativo o del recurrente, existan medios o instrumentos de convicción que permitan verificar los mismos. "

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 025/2024, de 6 de mayo de 2024)

Vigencia y efectividad de los derechos fundamentales:

"(…) en cuanto a (…) la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, cobra relevancia en materia administrativa, dado que los actos administrativos adquieren firmeza cuando se haya agotado los medios de impugnación administrativa, conforme lo prevé el inciso a), del artículo 69, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo o bien si el administrado desiste voluntariamente de ejercitar su derecho de plantear recursos administrativos o dicho resultado responda a su propia negligencia para reclamar una eventual vulneración a sus derechos subjetivos, conforme a las reglas del procedimiento administrativo, en este sentido la firmeza de un acto administrativo no puede lograrse sobre la base del grave desconocimiento o supresión de los derechos fundamentales de los ciudadanos o administrados."

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2024, de 23 de septiembre de 2024)

PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS

Principio de buena fe:

"(…) es pertinente considerar que la administración pública, en apego a la legalidad y legitimidad que rigen su accionar general, se encuentra en el deber de cumplir con los principios administrativos establecidos en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, entre los cuales se encuentra la presunción de la buena fe en su relación con los particulares, aspecto que involucra valores como la confianza, la cooperación y la lealtad (inciso e', artículo 4, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo) en una actuación administrativa, así como en las actuaciones de los administrados y por tanto, permite que se presuma la validez jurídica de las mismas. (…)

Por tanto, se tiene que el principio de buena fe rige para las actuaciones de las autoridades como de los particulares, donde todas las partes ejercerán sus relaciones con confianza mutua y lealtad, asimismo, no es únicamente un postulado moral, sino una guía de acción para la administración pública y una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y el cumplimiento de obligaciones de los administrados (…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 038/2024, de 11 de julio de 2024)

Principio de congruencia:

*"(…) atendiendo al principio de congruencia, es incuestionable la importancia de la coherencia durante el proceso administrativo, de manera que el objeto de la controversia guarde relación con la determinación final, principio sobre el cual, Jorge Enrique Romero Pérez, en su página 252, del Libro 'Derecho Administrativo General', señala: 'Es la **correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos** y pruebas recibidas **en el proceso**. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha (...)' (Énfasis añadido)*

Es así que la congruencia implica precisión y claridad en función a lo pretendido, de manera que los hechos guarden relación con la determinación final, considerando que ésta última debe fundamentarse en los hechos y pruebas respectivas del proceso, que en último motiven el acto administrativo. (…)"

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 060/2024, de 25 de octubre de 2024)

Principio de legalidad en el proceso administrativo sancionatorio:

" (…) En este sentido, en el marco de la legalidad en la que la autoridad administrativa inferior debe circunscribir sus actos, la misma debe fijar con claridad y precisión la conducta descrita por la normativa aplicable como falta disciplinaria, estableciendo una sanción en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad establecida y se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad, esto con el objetivo de generar certeza, es decir, garantizar la previsibilidad de las conductas sancionables, como parte del debido proceso y garantía de seguridad jurídica para el administrado, para lograr este cometido, la administración pública debe subsumir la conducta del administrado en el tipo descrito por la norma sancionadora, entendida esta acción como el proceso de aplicación de la ley, en el cual se analiza si cierta circunstancia fáctica -la conducta- cumple o no con los presupuestos de una norma, para determinar a su vez, si la consecuencia jurídica prevista por esta debe o no surtir efecto.

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 073/2024, 22 de noviembre de 2024)

Principio de *non reformatio in peius*:

"(…) el principio de non reformatio in peius o también conocido como «no reformar en peor» o «no reformar en perjuicio» es una garantía que se aplica al administrado, cuando tras la interposición de un recurso contra un acto administrativo definitivo, el encargado de dictar una nueva resolución, empeora los términos en los que fue dictada en primera instancia, aspecto que se desprende de lo dispuesto en el parágrafo II, artículo 63, de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo (…)

En el caso de autos, se tiene que el reclamo de la recurrente se enfoca en comparar las resoluciones administrativas (…) y (…), sin embargo, debe considerarse que, si bien la Resolución Administrativa (…), fue recurrida –por el ***BANCO (…) S.A.*** *y (…)-, la resolución de dichos recursos no agravó la situación del Banco, toda vez que la Autoridad de Supervisión al haber identificado la omisión propia de pronunciamiento referente a todos los argumentos de la señora (…), ocasionándole indefensión, dispuso la anulación del procedimiento administrativo –mediante Resolución Administrativa (…)- hasta la Resolución Administrativa (…), por lo que con la resolución del recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa (…) -anulación de la misma-, no se agravó la situación* ***del BANCO (…) S.A.*** *sino que se anularon los actos administrativos que contenían los vicios identificados por la reguladora en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente (…)".*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 001/2024, de 2 de enero de 2024)